

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5883 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Argentaria Pensiones Dos, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de 10 de julio de 1990 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Argentaria Pensiones Dos, Fondo de Pensiones», (F0208), siendo su entidad gestora «Argentaria Gestión de Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G0081) y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 10 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5884 *RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2000, de la Dirección General de Seguros, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo «Fondpostal Pensiones VI, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de 30 de marzo de 1993 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones, establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo «Fondpostal Pensiones VI, Fondo de Pensiones» (F0363), siendo su entidad gestora «Gestión de Previsión y Pensiones, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0133) y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima» (D0157) su entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado fondo, con fecha 16 de febrero de 2000, acordó designar como nueva entidad depositaria a «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (D0025).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones, y conforme al artículo 8.º de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10),

Esta Dirección General de Seguros acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 13 de marzo de 2000.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

5885 *ORDEN de 15 de marzo de 2000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2000, por el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.b), de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima».*

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de Defensa de la Competencia en concentraciones económicas,

y la forma y contenido de su notificación voluntaria, se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de marzo de 2000, por el que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, se decide subordinar a la observancia de determinadas condiciones la aprobación de la operación de concentración económica consistente en la fusión por absorción «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», que a continuación se relaciona:

«Vista: La notificación realizada al Servicio de Defensa de la Competencia por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», y «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación que dio lugar al expediente N-033;

Resultando: Que la operación de concentración notificada consiste en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por el «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», denominándose la entidad resultante «Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Sociedad Anónima» (BBVA);

Resultando: Que el Servicio de Defensa de la Competencia procedió al estudio del mencionado expediente y elevó informe al Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, el cual, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la mencionada Ley 16/1989, resolvió remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia por entender que la operación notificada podría obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español de banca al por menor y en otros mercados no financieros;

Resultando: Que el Tribunal de Defensa de la Competencia, tras el estudio del mencionado expediente, ha emitido dictamen que ha sido incorporado al expediente y tenido en cuenta por este Consejo para dictar el presente Acuerdo;

Resultando, que las empresas notificantes tuvieron vista del expediente, formulando las alegaciones oportunas;

Considerando: Que, según el artículo 17 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, decidir sobre la procedencia de la operación de concentración económica de que se trate, pudiendo subordinar su aprobación a la observancia de condiciones,

Vistos los textos legales de general y pertinente aplicación,

El Consejo de Ministros, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda,

Acuerda: Subordinar la aprobación de la operación de concentración consistente en la fusión por absorción de «Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, Sociedad Anónima», por «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima», a la observancia de las siguientes condiciones de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de la Ley 16/1989:

Primera.—Cuando el BBVA participe, directa o indirectamente, en dos o más operadores competidores en los mercados de generación y distribución de energía eléctrica, producción, transporte y distribución de hidrocarburos, acceso directo al bucle local mediante tecnología de banda ancha, telefonía portátil, telefonía fija, provisión de servicios de Internet, servicios prestados por operadores de cable, radiodifusión, televisión en abierto, televisión de pago, derechos audiovisuales para la televisión en abierto y de pago y prestación de servicios a exportadores e importadores, tendrá que cumplir los dos siguientes requisitos:

Su participación accionarial, directa o indirecta, sólo podrá ser superior al 3 por 100 en uno de los principales operadores de cada mercado.

Sólo podrá designar representantes en el Consejo de Administración de uno de los principales operadores en cada mercado, ya sea, directa o indirectamente, por cuenta propia o a través de pactos con otros accionistas.

A los efectos de esta condición se entenderá por operador principal cualquiera de los cinco grupos empresariales que dispongan de mayor cuota de mercado.

Se entenderá por participación indirecta del BBVA en un operador principal la presencia en el capital de dicho operador de:

a) Cualquier sociedad del grupo BBVA.

b) Cualquier sociedad participada con carácter estable por el BBVA o por cualquiera de las sociedades de su grupo y sobre la cual el grupo BBVA ejerza una influencia significativa.

c) Cualquier sociedad sobre la que tenga una influencia significativa, directa o indirectamente, una sociedad de las consideradas en las letras b) y d), en general, aquellas personas físicas o jurídicas que puedan actuar por cuenta del Grupo.

En los supuestos de participación indirecta, el porcentaje de participación en el capital del operador principal de cualquiera de las sociedades del Grupo BBVA, de sus participadas en la manera arriba descrita, y de personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta del Grupo se computará cien por ciento del BBVA a los efectos del umbral del 3 por 100 de la presente condición.

Segunda.—El BBVA deberá presentar al Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), antes de dos meses desde la notificación del presente Acuerdo, un programa de desinversiones y actuaciones que asegure el cumplimiento de las anteriores condiciones, con mención expresa del plazo en que se compromete a realizar cada una de las desinversiones y actuaciones necesarias.

Desde la presentación del programa, el SDC dispondrá de dos meses para introducir en el mismo las modificaciones que estime oportunas para asegurar el adecuado cumplimiento de las condiciones impuestas y su eficacia, para preservar el funcionamiento de la competencia en los mercados afectados.

El SDC, a petición razonada del BBVA, podrá modificar los plazos para la ejecución de las desinversiones y actuaciones contempladas en el programa.

Tercera.—El programa y sus posibles modificaciones serán mantenidos estrictamente en secreto.

Cuarta.—La duración de la condición enunciada en el punto 1 será de cinco años desde la publicación del presente Acuerdo, salvo que el Consejo de Ministros, con carácter previo al vencimiento de este plazo, acuerde la modificación del mismo, a la vista de la variación de la situación competitiva de los mercados en cuestión.

Quinta.—Durante la vigencia de la condición enunciada en el punto 1, el BBVA informará al SDC de las operaciones que supongan una modificación de su participación en cualquier empresa que actúe en los mercados referidos en dicho punto 1.

El incumplimiento de las presentes condiciones dará lugar a las sanciones que procedan según el artículo 18 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de marzo de 2000.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Política Económica y Defensa de la Competencia.

5886

ORDEN de 6 de marzo de 2000 sobre resolución de ocho expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985.

A las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden, al no haber acreditado en tiempo y forma el cumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas en las resoluciones de concesión de las subvenciones, se les instruyeron los oportunos expedientes de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

En la instrucción de los expedientes se han observado las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para el cumplimiento de los trámites de formulación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, y por Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre.

De las actuaciones resulta probado que los titulares de las subvenciones no han acreditado haber cumplido en tiempo y forma las obligaciones que contrajeron en la aceptación de las condiciones de los incentivos.

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre y su Reglamento de desarrollo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el Real Decreto 765/1996, de 7 de mayo; el Real Decreto 1884/1996, de 2 de agosto, y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Dirección General de Análisis y Programación Presupuestaria, tiene a bien disponer:

Artículo único.

Se declara el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales otorgados a las empresas relacionadas en el anexo de esta Orden. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante excelentísimo señor el Ministro de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Madrid, 6 de marzo de 2000.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 7 de junio de 1996), el Secretario de Estado de Presupuestos y Gastos, José Folgado Blanco.

ANEXO

Anexo a la orden de declaración de incumplimiento de condiciones en expedientes de concesión de incentivos regionales

Relación de empresas afectadas

Número de expediente	Titular	Cantidades percibidas — Pesetas	Alcance del incumplimiento — Porcentaje	Subvención concedida — Pesetas	Subvención procedente — Pesetas	A reintegrar al Tesoro Público — Pesetas
MA/0300/P08	«Manuel Salvador, Sociedad Anónima»	76.448.190	100	87.822.800	0	* 76.448.190
AS/0398/P01	«Instalaciones y Construcciones Gardi, Sociedad Limitada»	0	100	24.029.800	0	0
GC/0243/P06	«Mundo Aborigen, Sociedad Anónima»	39.623.600	22,57	39.623.600	30.680.553	* 8.943.047
TF/0083/P06	«Hermenfa, Sociedad Limitada»	0	100	11.175.200	0	0
MU/0580/P02	«Kinsy, Sociedad Limitada»	84.019.320	2,39	84.019.320	82.010.624	* 2.008.696
CS/0209/P12	«La Pinosa, Sociedad Limitada»	0	100	21.817.920	0	0
CS/0215/P12	«Azulejos Plaza, Sociedad Anónima»	0	40	46.179.910	27.707.946	0
V/0109/P12	«Hoco Ventanas, Sociedad Anónima»	0	100	37.709.840	0	0

(*) Junto con el importe a reintegrar, se exigirá el interés legal correspondiente.